PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5744, que modifica el Art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, y el Art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Nº 4566.
(G. O. Nº 8635, del 9 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5744

Art. 1.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 586, de fecha 1º de julio de 1941, últimamente reformado por la Ley Nº 4605, del 15 de diciembre de 1956, para que rija del siguiente modo:

"Art. 8.—El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de la presente ley, por un Consejo de Directores integrado del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien presidirá ex oficio todas las sesiones del Consejo;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien actuará como Vicepresidente;

c) Los Vocales y Suplentes que nombre por Decreto el Presidente de la República.

La mayoría de los Vocales y Suplentes deberá ser de nacionalidad dominicana.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

a) Los menores de veinticinco años de edad;

b) Los funcionarios del Poder Judicial;

c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

d) Las personas que estuvieren sub-júdice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

e) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces".

Art. 2.—Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana Nº 908, de fecha 1º de julio de 1945, últimamente reformado por la Ley Nº 4566, del 13 de octubre de 1956, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 8.—El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana estará integrado del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien presidirá ex-oficio todas las sesiones del Consejo;

b) El Secretario de Estado de Agricultura, quien actuará como Vicepresidente;

c) Los Vocales y Suplentes que designe por Decreto el Presidente de la República.

En caso de que no puedan asistir el Presidente y el Vicepresidente, presidirá las sesiones del Consejo Directivo el Vocal de mayor edad,

El presidente podrá delegar su representación, cuando lo considere conveniente, en un funcionario de su dependencia. quien lo sustituirá como Miembro del Consejo pero no como Presidente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas.
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5744-Bis, sobre asimilados a las Fuerzas Armadas.
(G. O. Nº 8635, del 9 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5744-Bis

Art. 1.—Se consideran como asimilados a las Fuerzas Armadas todos los individuos que hayan dejado de pertenecer o que en lo adelante dejen de pertenecer a las mismas.

Párrafo.—Los asimilados, cuando fuere necesario, podrán ser requeridos para prestar servicios en dichas Fuerzas Armadas.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de